Naciones Unidas A/AC.261/L.49/Add.2*

Asamblea General

Distr. limitada
14 de junio de 2002
Español
Original: árabe

Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción
Segundo período de sesiones
Viena, 17 a 28 de junio de 2002
Tema 3 del programa provisional**
Examen del proyecto de convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, con especial hincapié en los artículos 40 a 50 y los capítulos IV a VIII

Propuestas y contribuciones recibidas de los gobiernos

Egipto: modificación de los artículos 40 a 53

Adición

Modificación de los artículos 51 y 53

Artículo 51

Párrafos 10 a 12

1. Egipto propone que el texto de los párrafos 10 a 12 de la variante 1 sea el siguiente:

"Artículo 51
Extradición

10. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente, si no lo extradita respecto de un delito al que se aplica el presente artículo [por el solo hecho de ser uno de sus nacionales], estará obligado, previa solicitud del Estado Parte que pide la extradición, a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades de la misma manera en que lo harían respecto de cualquier otro delito de carácter grave con arreglo al derecho interno de ese Estado Parte. Los Estados Parte interesados cooperarán entre sí, en particular en lo que respecta a los aspectos procesales y probatorios, con miras a garantizar la eficiencia de dichas actuaciones.

* Reeditado por razones técnicas.
** A/AC.261/5.

V.02-55733 (S) 240602 240602

11. Cuando el derecho interno de un Estado Parte le permita conceder la extradición o, de algún otro modo, la entrega de uno de sus nacionales sólo a condición de que esa persona sea devuelta a ese Estado Parte para cumplir la condena que le haya sido impuesta como resultado del juicio o proceso por el que se haya solicitado la extradición o la entrega, el Estado Parte que solicite la extradición convendrá en considerar esa extradición o entrega condicional suficiente para que quede cumplida la obligación enunciada en el párrafo 10 del presente artículo.

12. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena es denegada, el Estado Parte requerido, si su derecho interno lo permite y de conformidad con los requisitos de dicho derecho, considerará, previa solicitud del Estado Parte requirente, la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta o el resto pendiente de dicha condena con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente."

Párrafo 15

2. Se propone suprimir el párrafo 15 de la variante 1, ya que Egipto no está de acuerdo con esa disposición, en que se establece la extradición obligatoria en el caso de delitos relacionados con cuestiones tributarias. Ese principio es incompatible con las disposiciones de otros acuerdos bilaterales concertados por Egipto con otros Estados árabes y no árabes, en que se dispone la extradición optativa, no obligatoria, en el caso de delitos relacionados con cuestiones tributarias y aduaneras.

3. Egipto propone reagrupar los párrafos del artículo 53 en cinco secciones. La primera, que comprendería los párrafos 1 a 4 (párrafos originales 1, 2, 3, 10 y 11), se titularía "Asistencia judicial recíproca". La segunda sección (párrafos 5 a 17 correspondientes a los artículos 14 a 18, 13, 4, 5, 19, 24, 25, 28 y 29 del original) se titularía "Procedimientos para la asistencia judicial recíproca". La tercera sección (párrafos 18 a 22 correspondientes a los párrafos 21 a 23, 8 y 9 del original) se titularía "Denegación de asistencia judicial recíproca". La sección 4 (párrafos 23 y 24 correspondientes a los párrafos 12 y 27 del original) se titularía "Garantía para la asistencia judicial recíproca". La quinta sección (párrafos 25 a 27 correspondientes a los párrafos 6, 7 y 30 del original) se titularía "Relación de la presente Convención con otros tratados que regulan la asistencia judicial recíproca". Se propone que se suprima el párrafo 26 del texto original, a fin de evitar duplicaciones y repeticiones de los antiguos párrafos 4 y 5 (nuevos párrafos 11 y 12), y que se suprima el párrafo 20 a fin de evitar la repetición del contenido de otros párrafos. El artículo enmendado debería decir:

"Artículo 53
Asistencia judicial recíproca

1. Asistencia judicial recíproca

1. Los Estados Parte se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca conforme a los acuerdos, leyes[1] y arreglos pertinentes del Estado

[1] Se propone que se agreguen las leyes de los Estados Parte a los acuerdos y arreglos pertinentes.

Parte requerido con respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable de conformidad con el artículo […] [Responsabilidad de las personas jurídicas] de la presente Convención en el Estado Parte requirente[2].

2. La asistencia judicial recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo en el marco del ordenamiento jurídico del Estado podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:

a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas;

b) Presentar documentos judiciales;

c) Efectuar inspecciones e incautaciones y embargos preventivos;

d) Examinar objetos y lugares;

e) Facilitar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos;

f) Entregar originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación administrativa[3], bancaria y financiera, así como la documentación social o comercial de sociedades mercantiles;

g) Identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios;

h) Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado Parte requirente;

i) Cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho interno del Estado Parte requerido;

j) Identificar y localizar los fondos de origen ilícito provenientes de actos de corrupción; y

k) Repatriar dichos fondos a los países de origen[4].

3. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de identificación, para prestar testimonio o para que ayude de alguna otra forma a obtener pruebas necesarias para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales respecto de delitos comprendidos en la presente Convención podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

a) La persona, debidamente informada, da su libre consentimiento;

b) Las autoridades competentes de ambos Estados Parte están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que éstos consideren apropiadas.

4. A los efectos del párrafo 3 del presente artículo:

---

[2] Se propone que se refundan los párrafos 1 y 2 del texto original en un nuevo párrafo 1.

[3] Se propone que se sustituya la palabra “gubernamental” por la palabra “administrativa”.

[4] Se propone que se supriman los corchetes de los apartados j) y k) y que se mantengan dichos apartados en el texto.

a) El Estado Parte al que se traslade a la persona la mantendrá [tendrá la competencia y la obligación de mantenerla][5] detenida, salvo que el Estado Parte del que ha sido trasladada solicite o autorice otra cosa;

b) El Estado Parte al que se traslade a la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado Parte del que ha sido trasladada, según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados Parte; y el Estado Parte al que se traslade a la persona no podrá exigir al Estado Parte del que ha sido trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución[6];

c) El tiempo que la persona haya permanecido detenida en el Estado Parte al que ha sido trasladada se computará como parte de la pena que ha de cumplir en el Estado del que ha sido trasladada.

2. Procedimientos para prestar asistencia judicial recíproca

5. Las solicitudes se presentarán por escrito o, cuando sea posible, por cualquier medio capaz de registrar un texto escrito, en un idioma de la presente Convención reconocido por[7] el Estado Parte requerido, en condiciones que permitan a dicho Estado Parte determinar la autenticidad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el idioma o idiomas que le sean aceptables. En situaciones de urgencia, y cuando los Estados Parte convengan en ello, las solicitudes podrán hacerse oralmente, debiendo ser confirmadas sin demora por escrito.

6. Toda solicitud de asistencia judicial recíproca contendrá lo siguiente:

a) La identidad de la autoridad que hace la solicitud;

b) El objeto y la índole de las investigaciones, los procesos o las actuaciones judiciales a que se refiere la solicitud y el nombre y las funciones de la autoridad encargada de efectuar dichas investigaciones, procesos o actuaciones;

c) Un resumen de los hechos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes de presentación de documentos judiciales;

d) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que el Estado Parte requirente desee que se aplique;

e) De ser posible, la identidad, ubicación y nacionalidad de toda[8] persona interesada; y

---

[5] Se propone que se inserten en el texto las palabras que figuran entre corchetes.

[6] Se propone que se refundan los apartados b) y c) en un único apartado.

[7] Se propone que se sustituyan las palabras “aceptable para “ por las palabras “de la presente Convención reconocido por”.

[8] Se propone que se sustituya la palabra “toda” por la palabra “la”.

f) La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.

7. El Estado Parte requerido podrá pedir más información cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

8. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno del Estado Parte requerido y, en la medida en que ello no lo contravenga y sea factible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.

9. Siempre que sea posible y compatible con los principios fundamentales del derecho interno, cuando una persona se encuentre en el territorio de un Estado Parte y tenga que prestar declaración como testigo o perito ante autoridades judiciales de otro Estado Parte, el primer Estado Parte, a solicitud del otro, podrá permitir que la audiencia se celebre por videoconferencia si no es posible o conveniente que la persona en cuestión comparezca personalmente en el territorio del Estado Parte requirente. Los Estados Parte podrán convenir en que la audiencia esté a cargo de una autoridad judicial del Estado Parte requirente y en que asista a ella una autoridad judicial del Estado Parte requerido.

10. Cada Estado Parte designará a una autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y facultada para darles cumplimiento o para transmitirlas a las autoridades competentes para su ejecución. Cuando alguna región o algún territorio especial de un Estado Parte disponga de un régimen distinto de asistencia judicial recíproca, el Estado Parte podrá designar a otra autoridad central que desempeñará la misma función para dicha región o dicho territorio. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el nombre de la autoridad central que haya sido designada a tal fin. La presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de los Estados Parte a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando los Estados Parte convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser posible[9].

11. Sin menoscabo del derecho interno, las autoridades competentes de un Estado Parte podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado Parte si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales o podría dar lugar a una petición formulada por este último Estado Parte con arreglo a la presente Convención.

12. La transmisión de información con arreglo al párrafo 11 del presente artículo se hará sin perjuicio de las indagaciones y procesos penales que tengan lugar en el Estado de las autoridades competentes que facilitan la

[9] Se propone que se enmiende este párrafo eliminando las frases y expresiones que ya figuran en otros párrafos.

información. Las autoridades competentes que reciben la información deberán acceder a toda solicitud de que se respete su carácter confidencial, incluso temporalmente, o de que se impongan restricciones a su utilización. Sin embargo, ello no obstará para que el Estado Parte receptor revele, en sus actuaciones, información que sea exculpatoria de una persona acusada. En tal caso, el Estado Parte receptor notificará al Estado Parte transmisor antes de revelar dicha información y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte transmisor. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte receptor informará sin demora al Estado Parte transmisor de dicha revelación.

13. El Estado Parte requirente no transmitirá ni utilizará, sin previo consentimiento del Estado Parte requerido, la información o las pruebas proporcionadas por el Estado Parte requerido para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales distintos de los indicados en la solicitud[10].

14. El Estado Parte requerido cumplirá la solicitud de asistencia judicial recíproca lo antes posible y tendrá plenamente en cuenta, en la medida de sus posibilidades, los plazos que sugiera el Estado Parte requirente y que estén debidamente fundamentados, de preferencia en la solicitud. El Estado Parte requerido responderá a las solicitudes razonables que formule el Estado Parte requirente respecto de la evolución del trámite de la solicitud. El Estado Parte requirente informará con prontitud cuando ya no necesite la asistencia solicitada.

15. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por el Estado Parte requerido si perturbase investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en curso [relacionadas con la solicitud de asistencia][11].

16. Los gastos ordinarios que ocasione el cumplimiento de una solicitud serán sufragados por el Estado Parte requerido, a menos que los Estados Parte interesados hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, los Estados Parte se consultarán para determinar las condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.

17. El Estado Parte requerido[12]:

a) Facilitará al Estado Parte requirente una copia de los documentos oficiales y otros documentos o datos que obren en su poder y a los que, conforme a su derecho interno, tenga acceso el público en general;

b) Podrá, a su arbitrio y con sujeción a las condiciones que juzgue apropiadas, proporcionar al Estado Parte requirente una copia total o parcial de los documentos oficiales o de otros documentos o datos que obren en su poder y que, conforme a su derecho interno, no estén al alcance del público en general.

---

[10] Se propone que se supriman las tres frases restantes del párrafo, ya que suponen una repetición y duplicación del contenido del párrafo 4 original (nuevo párrafo 11).

[11] En aras de la claridad, se propone agregar las palabras “relacionadas con la solicitud de asistencia”.

[12] Se propone que las palabras introductorias del párrafo 17 pasen a encabezar los apartados a) y b).

3. Denegación de asistencia judicial recíproca

18. La asistencia judicial recíproca podrá ser denegada:

a) Cuando la solicitud no se haga de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo;

b) Cuando el Estado Parte requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;

c) Cuando el derecho interno del Estado Parte requerido prohíba a sus autoridades actuar en la forma solicitada con respecto a un delito análogo, si éste hubiera sido objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en el ejercicio de su propia competencia;

d) Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico del Estado Parte requerido en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.

19. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de asistencia judicial recíproca únicamente porque se considere que el delito también entraña asuntos fiscales financieros[13].

20. Toda denegación de asistencia judicial recíproca deberá fundamentarse debidamente.

21. Los Estados Parte no invocarán el secreto bancario para denegar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo.

22. Los Estados Parte podrán negarse a prestar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo invocando la ausencia de doble incriminación. Sin embargo, de estimarlo necesario, el Estado Parte requerido podrá prestar asistencia, en la medida en que decida hacerlo a discreción propia, independientemente de que la conducta esté o no tipificada como delito en el derecho interno del Estado Parte requerido.

4. Garantías para la asistencia judicial recíproca

23. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar a una persona de conformidad con los párrafos 3 y 4 del presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera que sea su nacionalidad, no podrá ser enjuiciada, detenida, condenada ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos, omisiones o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado del que ha sido trasladada.

24. Sin perjuicio de la aplicación del párrafo 23 del presente artículo, el testigo, perito u otra persona que, a instancias del Estado Parte requirente, consienta en prestar testimonio en un juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio del Estado Parte requirente no podrá ser enjuiciado, detenido, condenado ni sometido a ninguna

[13] Se propone que se agregue la palabra “financieros”.

otra restricción de su libertad personal en ese territorio por actos, omisiones o declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio del Estado Parte requerido. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido, durante quince días consecutivos o durante el período acordado por los Estados Parte después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, la oportunidad de salir del país y no obstante permanezca voluntariamente en ese territorio o regrese libremente a él después de haberlo abandonado.

5. Relación entre la presente Convención con otros tratados que regulan la asistencia judicial recíproca

25. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a las obligaciones dimanantes de otros tratados bilaterales o multilaterales vigentes o futuros que rijan, total o parcialmente, la asistencia judicial recíproca.

26. Los párrafos 3 a 26 del presente artículo se aplicarán a las solicitudes que se formulen con arreglo al presente artículo siempre que no medie entre los Estados Parte interesados un tratado de asistencia judicial recíproca. Cuando esos Estados Parte estén vinculados por un tratado de esa índole se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado, salvo que los Estados Parte convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 3 a 26 del presente artículo. Se insta encarecidamente a los Estados Parte a que apliquen estos párrafos si facilitan la cooperación.

27. Cuando sea necesario, los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que sirvan a los fines del presente artículo y que, en la práctica, hagan efectivas sus disposiciones o las refuercen.”